

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2013 00133 00**

Atendiendo la solicitud procedente de la Contraloría General de la Nación, por secretaria suminístrese la información peticionada referente al estado actual de las presentes diligencias, adjuntando a esta copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en este asunto. Ofíciense de conformidad.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                           |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el<br>19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                                |

L.S.S

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3977ff08dec187340d52a6403ddc414561280467ab8a97c38d6706a4e0c3a1**  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00555 00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 30 de septiembre de 2022 (fls. 26 al 30 c.10), por el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022.

Para los fines de lo previsto en el inciso 2° del artículo 206 del C.G del P., concordante con lo dispuesto en el numeral 3.4 del proveído adiado 30 de septiembre de 2022 proferido por el Superior funcional, se corre traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días de la objeción y de los anexos que soportan la misma, presentados por el demandado respecto a la estimación de los perjuicios hecha por el actor en su demanda (fls. 20- 82; 88) para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De otra parte, frente al control de legalidad solicitado por el vocero judicial de la parte demandada con respaldo en el artículo 132 del CGP, el juzgado advierte, de su fundamento, que los argumentos expuestos por el togado campean en lo sustancial y material, es decir, en aspectos que atañen al fondo del litigio (como lo es el punto atañadero a la virtualidad ejecutiva del título que sirve de sustento a la ejecución), más no corresponden a vicios o aspectos de orden procesal, en cuya dirección está previsto el control de legalidad indicado en el artículo mencionado, como puede extraerse de su redacción. En ese orden de ideas el “control oficio” de que habla la jurisprudencia citada por el petente, es un tema que eventualmente sería objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo que se profiera.

Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que, eventualmente realice el juzgado en las etapas subsiguientes del proceso a fin de asegurar la normal y regular tramitación del proceso, el cual recaerá sobre aspectos formales del mismo.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES como vocero judicial del demandado RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                           |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el<br>20 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                                |

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1755ccee975e4ebc2b5d6133b9b7892f430803daeb12778589688b20f11cee52  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00763 00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte aprobación por la suma total de \$2.408.134 (fl. 485 C.1).

De no mediar solicitud alguna, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                           |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado<br>El 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                                |

L.S.S

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b726678755bb38171185e84a32916ca509f3394a8aa8cf3d7b2662037ed2e813**  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00931 00 (C-4)**

Adviértase que, aun cuando se allegó escrito de subsanación en los términos del auto inadmisorio, realizado un nuevo estudio de la demanda y su subsanación, encuentra este estrado judicial que la misma adolece de errores e inexactitudes que impiden su admisión y llevan nuevamente a inadmitirla, conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda respecto del capital acelerado y cuotas de capital vencidas y no canceladas de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 05703393900061290 y 05703393900065556, pues de la literalidad de los mismos se desprende que el capital dado en mutuo asciende a la suma de \$270.962.719,44 y \$258.385.772,36 respectivamente, no obstante, de la sumatoria del capital acelerado y las cuotas de capital comprendidas entre el 28 de diciembre de 2018 y el 28 de octubre de 2021 discriminadas en el libelo, arrojan un monto muy superior al pactado en el título por capital de la obligación. Por lo tanto, deberá discriminar el capital acelerado descontando de éste las cuotas de capital vencidas, sin que en ningún caso exceda del monto total pactado en los títulos.

2. Precise por qué razón en los hechos de la demanda hace alusión a que los intereses de plazo o remuneratorios de las obligaciones contenidas en los pagarés 05703393900061290 y 05703393900065556, asciende a la suma de \$93.807.748,78 y \$90.800.904,02 a corte 29 de octubre de 2021, mientras que, en las pretensiones de la demanda se señala un monto inferior. De ser el caso, realice los ajustes respectivos señalando de manera inequívoca el monto correspondiente a los intereses de plazo de cada una de estas obligaciones.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

|                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>                                    |
| <p>La providencia anterior se notificó por<br/>anotación en estado el 19 de enero de 2023</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY<br/>Secretario</p> |

*L.S.S.*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8b13392584cfd7a0b2ecc32135b5ebe98d88fbf4af74af7728a2ede6eb45d**  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00931 00 (C-3)**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 248 a 252 de la encuadernación, para los fines legales a que haya lugar.

Una vez la demanda acumulada encuentre el mismo estado procesal del presente asunto, se continuará con el trámite procesal respectivo, a fin de que ambas se surtan de manera conjunta por economía y celeridad procesal.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                             |

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7604eca91bd251957318ec1c2b1831971c911d48d13db9a864bce0032e7e49b8**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00351 00 - C-6.**

En atención a las documentales obrantes a folios 16 al 19 de la presente encuadernación, el juzgado le pone de presente al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 22 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que adelante en debida forma las diligencias de notificación al demandado León Ramiro Rojas, bajo las formalidades que prevé el artículo 291 y 292 del C.G. del P. Para tal fin, se le concede el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Vencido el término anterior, ingresen al despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                     |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría                                             |

L.S.S.

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d362ac5ff8c9a60ece08ee5ab84245a60bfd41499d0b339688b6b542d1af**  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00577 00.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto de calenda 16 de agosto de 2022 (fl. 1611 C1B), por el cual, se aprobó la liquidación de costas. Para tal fin, se expone:

**1.** La principal inconformidad del recurrente gravita en la cuantía que se fijó por concepto de agencias en derecho, pues considera que la misma se aleja de lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y no se acompasa con la naturaleza, complejidad y duración del proceso; ni con la gestión realizada por el demandante quien logró la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en consecuencia el reconocimiento de las pretensiones formuladas en contra de Bancolombia S.A., quien fue condenada a pagar a su favor la suma de \$1.414.683.700.

Arguyó que, la suma de \$30.000.000 fijada por el juzgado por concepto de agencias en derecho tan solo representa el 2.12% de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, monto que a su juicio resulta muy inferior a las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, solicitó revocar el auto censurado y, en su lugar señalar la suma de \$282.936.740 por concepto de agencias en derecho.

**1.2.** En réplica, el vocero judicial de Bancolombia S.A., sostuvo que, en auto del 11 de marzo de 2022 se aprobó inicialmente la liquidación de costas, no obstante, dicha decisión posteriormente fue revocada en auto del 1 de agosto del mismo año, razón por la cual, no resulta procedente discutir nuevamente el punto de las agencias en derecho ya que dicho aspecto quedó plenamente dilucidado en la anterior reposición, siendo entonces el auto opugnado producto de lo allí decidido. Por lo anterior y, al no incluir en el presente recurso puntos nuevos a lo ya debatido, solicitó que el mismo sea desestimado al no ser la decisión

opugnada susceptible de ningún recurso, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G. del P. De lo contrario se confirme la decisión.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente y su contraparte, conviene precisar que, el presente medio de impugnación resulta procedente, pues el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (artículo 366 # 5 del C.G.P).

Y, en el presente asunto, el auto atacado es aquel que aprobó la liquidación de costas fechado el 16 de agosto de 2022, el cual contiene un rubro nuevo que no fue objeto de controversia en la anterior reposición y es precisamente lo atinente a las agencias en derecho, con sustento en lo decidido en auto del 1° de agosto de 2022 que le asignó el valor de \$30.000.000.

Por lo anterior, no le asiste razón al gestor judicial de Bancolombia S.A., cuando afirma que este rubro fue discutido en la anterior reposición, pues si bien en dicha oportunidad la inconformidad giro en torno al monto de \$20.000.000 a título de agencias en derecho, lo cierto es que, en el auto del 1° de agosto del año en curso, se hizo expresa precisión (No. 2), de que, en punto de la liquidación de costa, *“...hay necesidad de realizar nuevo señalamiento de agencias en derecho, de conformidad con la disposición del numeral 6° de la parte resolutive del fallo emitido por el Superior el 23 de julio de 2021 (...) Decisión ésta que sin duda dejó sin efecto el señalamiento de agencias en derecho que en su oportunidad había realizado este juzgado de circuito en el numeral 5ª de lo resolutive de la sentencia del 2 de octubre de 2000 (sic)<sup>1</sup> (...)”*, por tanto, la presente controversia gravita en relación con el nuevo valor que asignó el juzgado por ese concepto, producto de la revocatoria parcial de la sentencia de primer grado.

Dicho lo anterior, el juzgado pasará a analizar si la suma de \$30.000.000 fijada como agencias en derecho, única con efecto vinculante en el proceso, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y a los

---

<sup>1</sup> La sentencia de primer grado fue de 2 de octubre de 2020.

criterios previstos por el artículo 366 del C.G. del P, conforme pasa a exponerse:

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso, que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

**3.** *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Como resumen del caso se tiene que, Soluciones Inmobiliarias Futuras S.A.S., Tributar Auditores S.A.S., Tributar Precios de Transferencia S.A.S., y Carlos Andrés Lizcano Rodríguez, demandaron a Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como administrador del Fideicomiso Vía 7, Grupo Enobra arquitectos e ingenieros y Área 51 Proyecto Especiales S.A.S. “Grupo Enobra S.A.S”; solicitando principalmente la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 160238 con la consecuente devolución de la suma de \$976.542.913 debidamente indexada (fl. 777 C.1A), por concepto de dineros girados en virtud del referido contrato; en la sentencia de primera instancia se negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Posteriormente, en sentencia del 23 de julio de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, modificó parcialmente la de primera instancia, y en ella condenó a Bancolombia S.A., a pagar las costas a favor de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. en un 60%.

Igualmente, en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, se ordenó que las agencias en derecho de

primera instancia fueran fijadas por el juez, por tal razón en auto del 1 de agosto de 2022 se les asignó el valor de \$30.000.000.

En ese orden, dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 corresponde asignar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad del asunto, duración del proceso y la actividad procesal desplegada por el litigante.

Atendiendo lo anterior, el citado acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% de lo pedido.

Y en el presente asunto, la pretensión pecuniaria se determinó por el monto correspondiente a la devolución de los dineros pagados por el demandante, los cuales ascienden al monto de \$976.542.913. Sobre dicho *quantum* se debe aplicar el porcentaje que establece el citado acuerdo, que para el caso, en criterio del juzgado será de alrededor del 4,096%, el cual, se considera razonable respecto de la duración y complejidad del proceso; amén de atender lo previsto en el párrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que “*a mayor valor menor porcentaje*”, y cuyo parámetro ubica la fijación de las agencias en los menores límites, fijándole por lo tanto, en este caso, un monto de \$40'000'000,00, por concepto de agencias en derecho, en tanto que el monto de \$30.000.000, en realidad no se acompasaba con los criterios antes expuestos, lo que de contera conlleva su modificación.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo que la decisión aquí proferida no acoge en su totalidad los pedimentos del recurrente (Artículo 366 # 5 del C.G. del P).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (fl. 1611 C1B) para en su lugar, incluir en la liquidación de costas, la

suma de \$40'000.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo expuesto en precedencia.

Aprobar la liquidación de costas a cargo de Bancolombia S.A., y a favor de la demandante, así:

|                                               |                 |
|-----------------------------------------------|-----------------|
| Agencias en derecho.....                      | \$40'000'000,00 |
| Pago correo certificado y arancel.....        | \$ 27.000,00    |
| Póliza Judicial.....                          | \$ 6'547.975,00 |
| Recibos registro de embargo (fl 536 C-1)..... | \$ 34.700,00    |
| Subtotal.....                                 | \$46'609.975,00 |
| Sub total 60% condena a Bancolombia.....      | \$27'965.805,00 |
| Agencias 2ª Inst. condena a Bancolombia...    | \$ 4'000'000,00 |
| Total condena .....                           | \$31'965.805,00 |

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por secretaría, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                           |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el<br>19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                |

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3313957142a7421f18cd1551520d7f01823a5587d2eae83ee32fb0244504e**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00501 00**

Atendiendo los escritos que obran a folios 182 al 185 del plenario, por el cual los demandados CARMEN ELISA GUERRERO DE BOCACHICA y ELADIO GUERRERO LIBERATO en calidad de herederos determinados de ALFONSO GUERRERO y DIOSELINA LIBERATO DE GUERRERO, manifiestan expresamente conocer el contenido del auto que admitió la presente demanda fechado el 05 de octubre de 2018 y el auto que dispuso su vinculación al presente asunto, el juzgado los tendrá por notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, a las voces del inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., quienes dentro del término legal respectivo permanecieron silentes.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, indique el trámite que le fue impartido al Oficio No. 0098 del 21 de enero de 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias previstas por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. Por Secretaría, ofíciase de conformidad adjuntando copia del citado oficio y de la constancia de radicación (fls. 147 y 148)

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                     |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría                                             |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a213263e6bcaa6fff6206d3e257fbe314426609557387279464a46bef149e23**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00505 00**

Para resolver la solicitud presentada por el abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA, quien manifiesta ser el segundo suplente del gerente de la sociedad Viajes Integrados Terrestres Aéreos Marítimos VITRAMAR Ltda, deberá acreditar tal condición, amén de que en los documentos anexos (mandamiento de pago proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá), le fue reconocida personería para actuar como mandatario judicial de la referida sociedad en el proceso que prende acumular, a persona distinta.

Infórmesele a las direcciones de correo que milita en los documentos que preceden.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 18 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                             |

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7498c6f59a38f2ad925ee9cb7ddaed142d92fb8530bf8f5d236a4dc8be7fe2a9**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00579 00.**

Atendiendo la manifestación realizada por el abogado HELQUIN GREGORIO GOMEZ SERRANO, referente a la aceptación del cargo que le fue designado en auto del 5 de septiembre de 2022. Por secretaria remítase copia digital del expediente al correo electrónico del Curador designado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envió de tales piezas procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                           |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el<br>19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                                |

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785cced1c77e7ac460d0eaab27acd75a8d113a2e3d6514ce073026e1abd74a39**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2019 00393 00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte aprobación por la suma total de \$16.663.100 (fl. 92 C.1).

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral quinto del auto adiado 23 de noviembre de 2022 (fl. 91 C.1)

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                           |
| Notificación por Estado                                                               |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el<br>19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretario                                                |

L.S.S

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1be4671cc6f7cdfc3583fe00e50bbd2ae673ab6ceea61b4614e86f8d21259e**  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00457 00.**

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas, allegó en término contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, corrido el respectivo traslado la parte actora se pronunció de la misma. (fls. 177-181; 198 al 201).

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día 12 de abril de 2023 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al juzgado mediante video llamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curadora Ad-litem, que, dentro del término de ejecutoria del presente auto,

informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría                     |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaría                                             |

L.S.S.

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007b373f6cb4b4acae94e95012baeba237b0e8c0b477fabb1be1eee13fd3fb6d  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2020 00055 00.**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la vocera judicial de la parte actora dentro del término legal respectivo describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado RICARDO MORENO GUTIERREZ (fls. 624 al 637 C.1).

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **once de abril de 2023, a las nueve de la mañana**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br>D.C.<br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023        |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                                    |

L.S.S.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d66380f3830ca739147e096cf786d6d2b5c8fd1b9320d9725d2a1c852ee125d**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00266 00.**

Previo a reconocer personería al abogado JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE, como apoderado sustituto de la parte pasiva, se observa que el mandato allegado no se encuentra aceptado ni suscrito por el mencionado togado (archivos 033 y 034), por lo que se le requiere para que manifieste su aceptación, ya sea expresamente, o por su ejercicio (inciso final art. 74 C. G. del P.)

De otro lado, visto el contrato de transacción allegado por las partes, así como la solicitud de terminación del proceso aportada por el demandante (archivos 31 y 32), el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente asunto por transacción, no condenará en costas a las partes y dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL, promovido por MYRIAM ESPERANZA LÓPEZ VÁSQUEZ contra AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por transacción, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso verbal. Por secretaría ofíciase.

**CUARTO:** No realizar condena en costas.

**QUINTO:** Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.  
El Juez

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

La anterior providencia se notifica por estado el 19 de enero de 2023

---

KATHERINE STEPANIAN LAMY

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d435067dd13f2bf6489152e63da0ca15971a51b35d7d57db4cd8a7412866ad**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00448 00 C-1** (Demanda Principal)

Estando el expediente al despacho para resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. En atención a la petición formulada por el demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS (archivo 035), debe decirse que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así, vista la solicitud que antecede y como quiera que se acreditan los anteriores presupuestos, el Despacho concede el amparo de pobreza en favor del demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS, quienes se encuentran representados por mandatario judicial.

2. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los efectos previstos en el canon 154 del Estatuto Procesal, el despacho dispondrá sobre las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor.

Por lo anterior, se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-28349. **Ofíciense** a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3. Ahora, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del Fideicomiso Potosi Ricaurte); enteramiento que se entiende surtido con la

notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Debe precisarse que las referidas convocadas allegaron contestación de la demanda, excepciones de mérito y previas, a las cuales se dará trámite en el momento procesal oportuno.

4. Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, el despacho reconoce personería a los siguientes mandatarios judiciales:

- LINA MARÍA BARRETO FORERO, como apoderada judicial de CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, en los términos y para los fines de los mandatos conferidos (archivos 039 y 053).

- JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, mandatario de y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido (archivo 057).

5. Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan las anteriores demandadas para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído. Transcurrido dicho lapso, el despacho se pronunciará sobre las contestaciones y excepciones planteadas por cada una de las convocadas.

6. Se precisa que BERTHA MIRYAM ROJAS DE SERRANO, ROSARIO ROJAS CASAS, MARÍA TERESA ROJAS DE QUINTERO y PATRICIA ROJAS CASAS, quienes fueron citadas como litisconsortes necesarios por activa, comparecieron al proceso allegando acumulación de demanda, sobre la que se decidirá en proveído aparte.

7. Por último, se tiene por notificado por conducta concluyente a FERNANDO ROJAS CASAS, litisconsorte necesario por activa, de conformidad con el poder allegado (archivos 066 y 067), en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Se reconoce como su apoderada judicial a la abogada MARÍA TERESA DE LOS ÁNGELES LUNA PARRA.

Por secretaría, contabilícese el lapso con el que cuenta el citado para ejercer su defensa, o promover la demanda acumulada a la que hace referencia en el mandato adosado.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(3)**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                             |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1209984dfff125f30f431fb89d379df0e40d855af3fda5873fac0a94330726cc  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00448 00 C-2** (Demanda Acumulada)

Satisfechos los requisitos del numeral 2° del artículo 148 del Estatuto Procesal, y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda acumulada VERBAL promovida por BERTHA MIRYAM ROJAS DE SERRANO, ROSARIO ROJAS CASAS, MARÍA TERESA ROJAS DE QUINTERO y PATRICIA ROJAS CASAS contra CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del Fideicomiso Potosí Ricaurte)

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandada, atendiendo que los mismos se encuentran notificados por conducta concluyente en el cuaderno principal, (inciso 2° numeral 3° artículo 148 C. G. P.) No obstante, el lapso para ejercer su derecho de defensa en esta acumulada, empezará a contar una vez le sea enviado el expediente digital por parte de la secretaría de despacho, a fin de que tenga acceso a la presente demanda acumulada. Secretaría, proceda de conformidad, remitiendo a la parte pasiva el expediente, y contabilizando los términos legales, de lo cual deberá obrar constancia.

Se reconoce personería a la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(3)**

DLR

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                             |

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9914400327f85c54adbbbadc5506b1a3631b00a4a446f2a94d6f1bedb5508e**  
Documento generado en 18/01/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00448 00 C-3**

En atención a las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, las demandadas deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, y sobre estas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(3)**

|                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.<br>Secretaría                        |
| Notificación por Estado                                                            |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY<br>Secretaria                                             |

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4ecdc76569bbdea30c533d9a62d53ea4e8bfae7e1f8fb8b7611344becace64**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>